

## LOS ESTADOS PROVINCIALES ENTRE 1810-1860. SOBERANÍA EN LA CONFEDERACIÓN INORGÁNICA

Enrique Eduardo Galiana<sup>1</sup>

### Introducción

A partir del 22 de mayo de 1810 y hasta 1860 el espacio ocupado por los habitantes<sup>2</sup> de las Provincias Unidas del Río de la Plata (otros nombres ver Artículo 35 de la CN)<sup>3</sup> se rigió por un tipo especial de Confederación la cual se

<sup>1</sup> Profesor Titular de Historia Constitucional Argentina y Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

<sup>2</sup> Chiaramonte, José Carlos (1991), *Mercaderes del Litoral*. Buenos Aires: FCE. Con respecto a habitantes y ciudadanos es ilustrativo lo que apunta el autor. “*Esto puso de manifiesto en la discusión en torno a la palabra habitantes incluida en el Art. 8 del tratado de la Liga del Litoral de 1831. Mientras Buenos Aires sostenía que esa era la designación de los beneficiarios de las franquicias que concedía dicho artículo-libertad de navegación y comercio-, de manera de incluir en ella a los extranjeros, los representantes de las otras provincias, al defender el término ciudadanos, pretendían excluirlas, posición que también encontró apoyo, aunque sin frutos, en la propia Cámara de Representantes de Buenos Aires*” (págs. 15-16). La Constitución de Corrientes de 1821 disponía: “*Sección Segunda Ciudadanía – Art. 1º: Es ciudadano el que haya nacido, y resida en el Territorio de la Provincia, pero no gozará del ejercicio Activo, o pasivo de este derecho, mientras no cumplierse la edad de veinte y cinco años, o fuera emancipado*”. Y la Constitución de 1824 establecía: “*Sección Segunda Ciudadanía- Art. 1º: Es Ciudadano el que haya nacido en las Américas denominadas antes Españolas, y resida en el Territorio de la Provincia; pero no gozará del ejercicio activo, o pasivo, mientras no cumplierse la edad de veinte y cinco años, o fuese mancipado*”. En cuanto a los extranjeros la norma citada, establecía requisitos especiales y juramento. Pero el requisito del comercio y la industria era la ciudadanía, que la otorgaba expresamente la provincia como entidad soberana. Esta facultad la provincia de Corrientes se reservó hasta tanto la nación legislara sobre el asunto, Artículo 4 de la Constitución de 1856, norma que fuera revisada por el Congreso Nacional como inconstitucional.

<sup>3</sup> Artículo 35: “*Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras “Nación Argentina” en la formación y sanción de las leyes*”. Este artículo fue introducido por la reforma de 1860. Los antecedentes constitucionales utilizan Provincias Unidas del Río de la Plata (proyecto de 1812), Provincias de la América del Sud

basó esencialmente en pactos interestadales. Al espacio lo defino como el territorio ocupado por ciudades y pobladores rurales de los antiguos cabildos, que darán origen a las provincias actuales, sin que confundamos la ciudadanía que correspondía a los habitantes de las ciudades y en pocas ocasiones a los rurales, excluyendo los territorios en manos de los que creían en otros dioses, denominados infieles pues la matriz de formación católica impregnaba el período, empapando su sello a todos los ensayos constitucionales con excepción de las instrucciones a los diputados artiguistas a la Asamblea del año XIII y la Carta de Mayo de 1825 de San Juan. Ahora bien, no se daba y solamente se conseguirá a partir de 1880 la territorialización de la República (Estado Nacional) con conflictos pendientes de límites (federación de por medio: límites interprovinciales fijarlos y exteriores arreglarlos, facultad del Congreso expresamente delegada al mismo).

A la Confederación la llamo inorgánica, porque les faltaba el pacto fundacional, un territorio delimitado perfectamente, un poder de dominación ejercido realmente, un mercado, un poder económico, una estructura burocrática, entre otras. El estado nacional era una voluntad, más no estaba constituido por lazos indestructibles de estados indestructibles,<sup>4</sup> diferentes banderas, mo-

(proyecto de la sociedad patriótica). El título de esta confederación será: Provincias Unidas de la América del Sud (Proyecto Federal de 1813), Provincias Unidas del Río de la Plata (Decreto Asamblea Constitucional de 1813), Nación Argentina, (Constitución de 1826), República Argentina (Proyecto de Pedro de Angelis), República Argentina (Proyecto de Alberdi).

<sup>4</sup> Artículo 13 de la Constitución Nacional: “*Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación, pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del congreso*”. Esta es una pauta de la preexistencia de las provincias soberanas, que conforman la Nación, y luego el estado nacional. González, Joaquín V. (2001), *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: La Ley, pág. 41. “*Se encuentra en la constitución Argentina esta misma idea de la coexistencia del Estado Nación con los estados-Provincias, en todo el cuerpo de sus disposiciones, pero especialmente en el preámbulo. Conforme con la doctrina norteamericana ha querido que hubiese una Nación de todas las provincias, y provincias de la Nación, de tal manera que formasen una sola personalidad en el gobierno del todo, y que los gobiernos locales fuesen armónicos y conformes con el conjunto*”. La Corte ha dicho: “*La unidad nacional es el objetivo esencial de la Constitución. Nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas en aquella, por más que tales facultades deban ejercitarse en el territorio mismo de los estados autónomos*” (Fallos 271:186, entre otros). Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires: La Ley, pág. 62: “*de las catorce provincias que formaban la*

nedas, aduanas interiores, normas jurídicas variadas demuestran en el período la existencia del estado invertebrado.

*“Si bien las cuestiones de aduana, ríos y comercio exterior fueron temas candentes de la discusión doctrinaria, el asunto que reunía a todos ellos y los condicionaba era el congreso constituyente que debía echar las bases de la unión nacional, porque para la mayoría de las provincias, antes de ser llevadas muchas de ellas a adherir a la posición de Buenos Aires, en vez de objetivo final debía ser motivo de los primeros pasos...En este punto, la firme decisión de gran parte de los hombres de Buenos Aires fue no ceder en manera alguna los privilegios que les deparaba la posesión de una aduana nacional sin estado nacional, y el control del comercio exterior y la navegación de los ríos sin interferencia de la mayoría de las provincias a las que competían esos problemas”.*<sup>5</sup>

De estas dos observaciones en el período, se coligen singulares situaciones que reseñaré.

### **Antecedentes**

En primer lugar el 22 de mayo de 1810 la parte más sana de la vecindad (ciudadanía restringida y colonial blancos, católicos y pudientes económicamente) en cabildo abierto -permitía la intervención de las escalas sociales incluidas- resuelven reasumir la soberanía. Era única o divisible. Unos atribuyen la ideología a Rousseau otros a Suárez y el rastreo de la bibliografía en cuanto al tema se centra en estos dos autores. Por una parte los católicos invocan a Suárez y Mariana y los liberales a Rousseau, entre otros.

Horacio Crespo de la Universidad de Córdoba sostiene que es la teoría de Mariana, pero si ahondamos aún más encontramos los rastros del tema afirma

*Confederación antes de 1853, trece concurrieron a sancionar la constitución histórica y estuvieron presentes como uno de los sujetos indicados en el preámbulo de la Constitución Nacional al referirse este pòrtico la poder constituyente originario. En 1859, mediante el pacto de Unión de San José de Flores, la provincia de Buenos Aires se integró a la que luego -mediante las reformas constitucionales de 1860- sería la Federación, o Estado Federal”.*

<sup>5</sup> Chiaramonte, ob. cit., pág. 16.

Chiaromonte, en el pacto de sujeción del Medioevo. No cabe dudas que nuestros intelectuales, tenían conocimiento de Hobbes, Locke, del Federalista, Rousseau, Thomas Paine y los clásicos españoles,<sup>6</sup> vale decir que darle a la revolución, producida en estos reinos, si así pueden llamarse<sup>7</sup> una filiación exacta es un poco aventurado e improbable.<sup>8</sup>

El viejo régimen estaba presente con el juntismo, desde antiguo las Juntas formaban parte del derecho patrio español castellano y se trasladan al Indiano y lo que se formó a instancias de Cisneros es una primera Junta, precisamente para conservar el reino de Castilla unificado. Cisneros preside la Primera Junta de gobierno. Como es costumbre en nuestra transitología política el primer golpe “cívico militar” derroca a Cisneros y aparece Saavedra, como presidente de la Segunda Junta Cívico-Militar.

Bien. La cuestión es si podía asumir Buenos Aires la Soberanía.<sup>9</sup> Era una. ¿Eran varias? Estaba la soberanía de los pueblos (procuradores a Cortes, estructura corporativa) que representaban a las ciudades, con mandatos impera-

<sup>6</sup> Ots Capdequís, J.M. *El Estado Español en las Indias*. “Esta supervivencia de las fuentes legales hispánicas se acusó mucho más en las distintas esferas del derecho privado, que en las del derecho público. No hay que olvidar que los juristas de las primeras generaciones emancipadoras estuvieron formados en las doctrinas del derecho romano Justiniano (...) es también conocido el hecho de que no pocos próceres de la independencia -destaquemos como ejemplo de gran relieve el del argentino Mariano Moreno- fundamentaron sus alegatos emancipadores en los propios tratadistas clásicos del derecho Indiano, Juan de Solórzano sobre todos. En el terreno ideológico, no es, ni mucho, desdeñable el impacto que sobre criollos y mestizos produjeron los principios de los hombres de la Ilustración, así como los que animaron a los legisladores de Cádiz”, págs. 190-191.

<sup>7</sup> Levene, Ricardo. *Las indias no eran Colonias*.

<sup>8</sup> Moreno, Mariano (1975), *Plan Revolucionario de Operaciones*. Buenos Aires: Plus Ultra. Paul Groussac acusó al plan de apócrifo. “la pobre librería de Moreno se encuentra en la Biblioteca Nacional, y reunida no llenaría uno de sus armarios”, pág. 9. Es evidente que Moreno tuvo acceso a muchas obras y que biblioteca luego fue saqueada por el tiempo, y solamente puede juzgarse la cultura del mismo a través de sus escritos, especialmente la Gazeta de Buenos Aires. El Plan aspiraba a incluir a Río Grande del Sur.

<sup>9</sup> Ots Capdequís, J. M. *Historia de Derecho Español en América y el Derecho Indiano*. Puede resultar que la ideología del poder en Buenos Aires, que de hecho se da en el período, sea el fruto de la nueva organización política de provincias y municipios establecidas por las Cortes de Cádiz como la división político-administrativa del territorio nacional en demarcaciones provinciales, a cuyo frente se encontraba un jefe político. El Artículo 10 de la Constitución designa a Buenos Aires como cabeza de provincia (pág. 318).

tivos, lo que significaba que cuando iban a Cortes, si no cumplían el mandato, perdían sus bienes, familia, y hasta la vida. Luego estaba la soberanía afrancesada de Rousseau, que cada habitante, incluido,<sup>10</sup> formaba el pueblo soberano, concepción democrática moderna, según la cual el pueblo es un conjunto de individuos abstractamente considerados iguales. La tercera modalidad es la que encuentra Chiaramonte a partir de las Cortes de Cádiz, que remite el concepto de soberanía a las jurisdicciones municipales (la Gaditana es la fuente fundamental de las constituciones provinciales argentinas).

Discutida la retroversión de la soberanía, por estar prisionero Fernando VII, un Rey de pocas luces y deslealtades propias, el Obispo Lué afirma que la soberanía se mantenía en cualquier territorio libre castellano la soberanía era indivisible, refiriéndose naturalmente al concepto tradicional español y objetaba la facultad de Buenos Aires de asumir la representación de la soberanía de los reinos. Castelli mantuvo la postura de la retroversión siguiendo probablemente a Rousseau, la cesación del mandato del Virrey y la asunción de la soberanía por parte del pueblo de Buenos Aires. El Fiscal Villota acepta la tesis, pero la amplía, en el sentido que la soberanía retrovertía a los pueblos -sentido tradicional español- y no a Buenos Aires.

Juan José Paso utiliza diversas argumentaciones de las que rescatamos dos. La primera, la “gestión de negocios”, ante el peligro inminente de la invasión del imperio brasilero o la toma de poder por los franceses de Buenos Aires podía realizar los actos necesarios para proteger los reinos, sujeto a convalidación posterior, esta institución está contenida en el derecho romano y transportado al derecho castellano clásico. La segunda es la figura también castellana del mayorazgo Buenos Aires era la hermana mayor, afirmaba por ser sede de las autoridades virreinales y de la superintendencia borbónica (no era la hermana mayor, pues Asunción es la madre de ciudades, incluso de Buenos Aires) Este último concepto generará a través de la historia el principio, o centralista unitario o autonomista porteño. Ello porque, o el poder está en Buenos Aires, y si no lo está los demás no tienen injerencia en ella, vale decir que si Buenos Aires no domina, no existe vínculo con los demás pueblos, tesis que llevará al extremo Rosas.

<sup>10</sup> Cuando hablo de incluido, advierto que no todos conformaban la soberanía popular, pues indios, esclavos, mujeres, etc., dada la conformación estratificante de la sociedad no permitía el ejercicio de los derechos a todos, sino a los “incluidos”.

### Antesala de las independencias provinciales

A partir de allí, 1810, proyecto de constitución de Mariano Moreno, descubierto en la década del 70 (quería la independencia de estos reinos), la invitación que hace la Junta Provisoria de Gobierno a los pueblos, ¿es para ratificar o rectificar lo decidido por Buenos Aires Debía o no cesar el Virrey? Llegados los diputados, con instrucciones imperativas, en vez de reunirse para continuar discutiendo si aceptaban o no la retroversión del poder, los incorporan al gobierno, dando por sentado que el poder había retrovertido.

Reglamentos más, reglamentos menos, es el Cabildo de Buenos Aires el que decide. La Asamblea del año XIII, será la oportunidad “*en que los diputados de los pueblos*” se conviertan en diputados de la Nación de neto corte centralista. Los diputados de la Banda Oriental que incluía a las Provincias de Uruguay, Entre Ríos, Santa Fe, Corrientes, etc., son lisa y llanamente expulsados. Las instrucciones imperativas de los diputados, de la Banda Oriental, pasaban por la independencia de España y de los Borbones, al sistema de Confederación, y esencialmente según las instrucciones del 13 de abril<sup>11</sup> no solamente amplía la independencia, ratifica el sistema de Confederación y la división de los poderes sino que agrega una cláusula totalmente revolucionaria: “*promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión*”, y remata “*el despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales que aseguren inviolable la soberanía de los pueblos*”.

Con estas instrucciones, los pueblos litorales son expulsados de la Asamblea del año XIII. Imaginarse una Confederación, con un sistema económico y libertad de cultos, no era tan grata para los revolucionarios, bajo la máscara Fernandina.

En 1815, Sarratea, García y Belgrano redactan un proyecto de Constitución monárquica, que no suele tenerse en cuenta,<sup>12</sup> pero era un intento de evitar la caída del virreinato como habían caído Chile, México y Nueva Granada. Un poco antes, en 1814, Posadas crea por decreto de 10 de septiembre las provincias de Corrientes y Entre Ríos con el fin de dividir el poder de Artigas. No tenía facultades para ello. “*El resultado es la declaración de Independencia*

<sup>11</sup> Demicheli, Alberto (1962), *Origen Federal Argentino*. Buenos Aires: Depalma, pág. 88.

<sup>12</sup> Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Comisión de Bernardino Rivadavia. Tomo II, pág. 334-346 (1933-36). Imprenta de la Universidad. En dicho proyecto la representación de los Diputados se refiere a los Pueblos. El Cuerpo Legislativo es estamentario.

*de Corrientes, como Estado Soberano*”, y el fusilamiento de Perugorría, que creyó en las promesas porteñas.

Las provincias, según la acepción de la época eran Estados Soberanos.<sup>13</sup> Bajo la influencia de Artigas, no concurren al Congreso de Tucumán. El Estatuto de 1815 entiende la soberanía, como recaída en los pueblos -tradicional español-. El Reglamento de 1817 entiende la soberanía recaída en la Nación, unidad de soberanía, centralización del poder, concepto unitario. Redoblando sus apuestas el Congreso en Buenos Aires, luego de declarar la independencia, el 9 y el 18 de julio respectivamente de 1816, sanciona la Constitución de 1819 en términos del antiguo derecho castellano (modelo Constitución de 1812, y proyecto monárquico de Sarratea, García y Belgrano) una estructura corporativa al estilo de las antiguas Cortes, cada quién en su lugar (Senado claramente estamentario). Unidad de régimen. Soberanía nacional. Estalla la revolución y aparecen en 1820, en coincidencia con la muerte de Manuel Belgrano, la anarquía, la revolución federal o la poliarquía, según el enfoque de los historiadores.

### Los estados provinciales

A partir de 1820, los Estados Provinciales dictan reglamentos; algunos declaran la independencia; otros, tal como lo hace Corrientes, ratifica la de 1814 (Primer Congreso Correntino). ¿Qué había pasado? Un hecho no estudiado u omitido deliberadamente por Chiamonte es la República Entrerriana, con la pluma de Nandú bien federal. Conforme a los documentos del Archivo de Corrientes, no es más que un pacto confederativo que deja abierta la posibilidad de un Congreso posterior, alianza de Corrientes, Entre Ríos y Misiones. Como Estado soberano se dividirá en Departamentos, con el Supremo Entrerriano organizando el orden militar, el orden político, el orden económico.<sup>14</sup>

Desaparecida la República Entrerriana, Corrientes reasume su soberanía, y mantiene con los demás Estados, relaciones y vínculos internacionales por

<sup>13</sup> La palabra soberanía la utiliza la Corte en los Fallos a partir de Filcrosa, (2003) “Filcrosa S.A.” (Fallos 326:3899) para referirse a las provincias argentinas, basándose en el Artículo 121 y distinguiendo entre provincias fundadoras y nuevas provincias que no son iguales.

<sup>14</sup> Gómez, Hernán F. (1929), *Corrientes y la República Entrerriana 1820-1821*; Galiana, Enrique E. (1987) *El Derecho Patrio durante la República Entrerriana*. UNNE.

medios plenipotenciarios. En tal sentido, dicta el Reglamento Provisorio Constitucional del 11 de diciembre de 1821, declarando ciudadanos, al que haya nacido en el territorio de la provincia, excluye de tal rango al español europeo mientras no sea reconocida la independencia por la antigua Metrópoli.

Sin embargo, el derecho de ciudadanía se extiende a los españoles europeos que por su adhesión a la causa y por importantes servicios al Estado sean dignos de ella. La Constitución de 1821 solamente aspira a ejercitar su competencia en el territorio del Estado Provincial, que por cierto no lo describe, pero los límites son los que antiguamente respetaba, siendo el Sur el Guayquiraró y el Mocoretá. Deja a salvo la existencia posible de un cuerpo o estado general de la federación nacional.

La fundamentación y antecedentes de este Reglamento están dados en los precedentes nacionales, y muy especialmente en la Gaditana de 1812. El concepto de ciudadanía en el Reglamento del 22 de septiembre de 1824 se extiende al que haya nacido en las Américas, denominadas antes españolas, vale decir que tal derecho solamente se le otorga siempre que resida en el territorio de la provincia, prohibiendo al extranjero de la América que no tuviese la Carta, discurrir lo interior por motivo del comercio, salvo el que fomente la agricultura con un capital al menos de dos mil pesos.

Se combinan en el análisis, la soberanía provincial y la ciudadanía que no ha cambiado, pues sigue siendo estamentaria (esclavos, indios, mulatos, mujeres, etc.).

Anteriormente, en 1822 por el Tratado del Cuadrilátero de carácter internacional, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires disponen que sus relaciones se rijan de manera confederativa, alianza ofensiva, defensiva, libre tránsito, libre navegación de los ríos por las provincias contratantes, pero el verdadero objetivo era geopolítico, debilitar al Estado de Corrientes al fijar su límite sur en el Río Corriente, y quitarle la jurisdicción, propiedad y competencia de las Misiones. A su vez y con una óptica netamente internacional, darle toque final al: “**diminuto Congreso de Córdoba**” de Juan Bautista Bustos, quién pretendía llevar el eje del poder al Estado mediterráneo.

También este pacto internacional sirve de base para el Congreso a realizarse en Buenos Aires, el que tendrá su sustento en la Ley Fundamental obra de Francisco Acosta, quién concurría con mandato imperativo y en representación del Estado Correntino. No dará resultado los diputados son declarados nacionales, se dictan las Leyes de Capital, Presidencia, Ministerios, y la Constitución de 1826 la que con su fracaso trae como consecuencia otro Congreso

sin resultado alguno. En cuanto al mandato, Corrientes por medio de su Legislatura revoca el de Acosta, y rechaza la Constitución de 1826. Vuelven a barajarse los términos de la Confederación invertebrada. Buenos Aires, que fuera declarada Capital, recobra su soberanía, como entidad diferenciada excluye cualquier límite a su derecho de ciudadanía estatal. En dicho período, Corrientes firma tratados internacionales bilaterales con Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, y sostiene la frontera de las Misiones ocupando efectivamente el territorio, contra el imperio Portugués, guerra que el Estado Correntino mantiene solo, pues los pactos de ayuda mutua, no se cumplen.

El acceso al gobierno por parte de Rosas, iniciará otra etapa de la historia signada de autoritarismo y ferocidad, y negación de los derechos elementales de los habitantes de los territorios soberanos provinciales, cuya herencia forzosa es decirlo es aún el Artículo 29 de la Constitución Nacional que impacta pero no se cumple.<sup>15</sup>

Hasta ahora tenemos que el ciudadano, en los Estados provinciales, en la generalidad, era el vecino que gozaba de sus privilegios y estaba obligado con sus cargas, como vimos, no es un universo igualitario, sino privilegiado, es un espacio que indudablemente no puede constituirse en el lugar capaz de albergar, siquiera como utópica meta, el ideal de una discusión pública irrestricta.<sup>16</sup> Los hombres eran, libres o esclavos, la Asamblea del año XIII había abolido la Mita, la Encomienda, el Yanconazgo, el Mayorazgo, el tributo y las Servidumbres, además de haber declarado la libertad de Vientres, pero no significó la abolición de la esclavitud que se extenderá hasta muchos años después de 1853 (Artículo 15 de la CN) dado que no existían fondos para la indemnización.<sup>17</sup> La sociedad seguía siendo estamentaria y católica, era un delito pensar diferente, el único intento en la época, la Carta de Mayo, tendrá triste final como las Instrucciones de Artigas sobre el particular.

<sup>15</sup> Galiana, Enrique E. (1999), *Temas de Derecho Público. Una cuestión de inconstitucionalidad en el derecho Público Correntino*. Corrientes: Amerindia, pág. 61.

<sup>16</sup> Cheresky, I. E. e Inés Pousadela: (compiladores) (2001) *Política e instituciones en las nuevas democracias latinoamericanas*. Buenos Aires: Paidós. Aboy Carlés, Gerardo, *El Ágora turbia*, págs. 383 y ss.

<sup>17</sup> Galiana, Enrique E. (1998), *El fin de la esclavitud en Corrientes. Temas de historia*. Vol. II. Corrientes: Amerindia, págs. 5 y ss.

### Situación de Corrientes

Corrientes mantuvo su soberanía a pesar de las restricciones del Puerto de Buenos Aires. Sostenía que debía protegerse la industria y los productos regionales, para evitar la competencia desleal en un mercado fragmentado y monopolizado por los comerciantes de Buenos Aires, quiénes con la llave del Puerto manejaban a su antojo, productos y precios. Todo ello se ve reflejado en la conducta de Don Pedro Ferré en sus célebres Cuestiones Nacionales 1831-1832 (original en nuestro poder).<sup>18</sup>

En todo momento el Estado Correntino sostiene su status de Estado, con derechos de soberanía. El Pacto del 4 de Enero de 1831 no lo firma Corrientes, debido a las graves discrepancias que el Gobernador y Capitán General de Corrientes mantiene con el Puerto de Buenos Aires. El representante de la Provincia de Corrientes será Don Pedro Ferré, quien es removido. Corrientes había sido la gestora de este tratado. Ferré mantenía correspondencia con López, la que era de carácter diplomático. El 12 de enero de 1831, el Gobernador Cabral nombra plenipotenciario a Manuel Leiva en reemplazo de Ferré, con instrucciones imperativas.<sup>19</sup>

Cabe hacer notar que Ferré tenía un proyecto totalmente diferente al que se firma. Más tarde sustituido Ferré, Corrientes adhiere al Pacto Federal, el que en realidad constituye una Confederación, por sus términos, atribuciones y alcances. Siempre hemos sostenido, desde la Cátedra que la Confederación invertebrada se regía más bien por los tratados bilaterales que por los tratados multilaterales. La creación por el Artículo 15 de la Comisión Representativa de los Gobiernos Litorales, es el ejemplo típico de la Confederación, un organismo supra estadual, con atribuciones acotadas, sin que los estados miembros pierdan un ápice de su soberanía, con la esperanza, según el Artículo 16 que en un futuro se reúna un congreso, cuando las provincias se hallen en paz y tranquilidad. La caída de Paz, trajo la paz, y también trajo desde el puerto de Buenos Aires la supresión de la

<sup>18</sup> Ciclo de Conferencias. Corrientes, 1988, UNNE. Revista de Historia del Derecho en Historia Constitucional N° 1. Galiana, Enrique E., *Don Pedro Ferré y las Cuestiones Nacionales*. Michelson, Ana Silvana, *La Posición de Don Manuel Leiva en el Pacto Federal de 1831*. D'Andrea, Omar, *El Federalismo en el Proyecto de Ferré*.

<sup>19</sup> Palma, Federico (1946), *Manuel Leiva. Pregonero de la organización nacional*. Santa Fe: Colmena.

Comisión Internacional con sede en Santa Fe, pues Buenos Aires, no admitiría jamás que el eje del poder pasara por otra línea que no sea su puerto.

Se pregunta Chiaramonte:

*“Frente a esta política adversa a organizar el país sobre otra base que no fuera la supremacía de Buenos Aires, la política encabezada por Corrientes parecía ser la de la unidad nacional a todo trance. ¿Lo fue realmente? Es decir, ¿fue la Corrientes una expresión real de nacionalismo o solo una defensa de su provincialismo escudada en reivindicaciones nacionales que no irán más allá delo que pudiera satisfacer sus intereses particulares?”*<sup>20</sup>

**La prensa correntina del período** que estudiamos fue un constante elemento motivador de la organización nacional, atacando además a las autoridades del puerto de Buenos Aires, y sus aliados, por los extravíos del poder y reclamando la libertad de los ríos, el comercio, y la constitución anhelada, entre tanto el estado mantenía su soberanía plena, a pesar de los esfuerzos de Rosas.<sup>21</sup>

La Justicia en Corrientes siempre funcionó de acuerdo a derecho, con reglamentos, y normas claras, diferenciándose de las otras provincias litorales y especialmente Buenos Aires.<sup>22</sup>

Otro ejemplo de la soberanía de los Estados provinciales, *es el contraste entre algunos de ellos* mientras en Corrientes los gobernadores se designaban por los plazos constitucionales, otras provincias tenían caudillos perpetuos. Corrientes en 1838 por motivos comerciales se levanta en armas contra el Puerto, comunica a los demás Estados su reclamo, firma un tratado con el Estado soberano del Uruguay, será invadida, no recibe la ayuda prometida por Rivera (Estado

<sup>20</sup> Chiaramonte, José Carlos. *Mercaderes del Litoral*, pág. 16. “Corrientes mantenía y desarrollaba un producción más diversificada junto a un resurgir del grupo de mercaderes que controlaba su economía de tiempos coloniales, mientras las dos provincias vecinas se convertían en provincias de caudillo -Santa Fe- o de caudillos -Entre Ríos-, Corrientes construía un estado más complejo, con predominio de los cauces políticos constitucionales en el ejercicio del poder, sin caudillos rurales dominantes, con gobernadores que cumplían regularmente su mandato y dejaban lugar a sus sucesores, pues les estaba vedado por disposición constitucional ser reelectos”, pág. 17 y su remisión a la cita.

<sup>21</sup> Galiana, Enrique E. (1986), *La prensa correntina como grupo de presión del federalismo argentino*. Corrientes.

<sup>22</sup> Galiana, Enrique E. (1985), *La justicia en Corrientes entre los años 1821-1824*. Corrientes.

soberano del Uruguay), y pierde en una matanza horrible lo más granado de su sociedad en Pago Largo el 31 de marzo de 1839. Es invadida. El gobierno es puesto por el Puerto de Buenos Aires, que poco dura. Nuevamente recupera su soberanía y el manco Paz con los Escueleros Correntinos derrota a Echagüe y a sus experimentados generales en la batalla de Caá Guazú. No le perdonaron a Corrientes la Constitución de 1838, un gobernador masón (en Corrientes funciona, la Constante Unión que es la primera en la Argentina de las organizaciones masónicas),<sup>23</sup> que atentaba contra la fe -católica, por cierto-, y los propios que lo traicionan, son dirigidos por un cura de triste recuerdo, Maciel.

Es indiscutible que las relaciones de las provincias eran relaciones internacionales, cada cual tenía su aduana, su moneda, su bandera, en el caso de Corrientes “Patria, Libertad y Constitución”, en el caso de Quiroga “Religión o Muerte”, en el caso de Rosas “Viva la Santa Federación, Mueran los Salvajes Unitarios”. Comparando cada una de ellas vemos el concepto que cada quién tenía de su Estado. Un detalle interesante para destacar es la defensa que hace Corrientes en 1822 en el Tratado del Cuadrilátero, de no conceder la extradición a quienes perseguidos por sus ideas o su política sean requeridos por los otros Estados.

En la década del 40 y estando secesionada Corrientes, manteniendo permanente atención a los movimientos de su vecina Entre Ríos, incondicional aliada de Buenos Aires, crea con motivo de la guerra permanente con Buenos Aires, un tribunal de presas,<sup>24</sup> institución que solamente se da entre Estados soberanos, tal como sostenemos, tribunal que juzgará de buena presa a varios buques que se dirigían desde Buenos Aires a Asunción.

Además, la educación ocupaba un lugar prominente, se crea la primera Universidad del Litoral, Universidad San Juan Bautista, que figura como antecedentes de la Universidad Nacional del Nordeste.<sup>25</sup>

Este estado de cosas se mantendrá hasta 1847 con la Batalla de Vences Rincón en que el rosismo impone nuevamente sus cadenas al Estado correntino. En 1848, con la pérdida de la soberanía, y el gobierno títere de Virasoro se entrega por extradición, a Camila O’Gorman y Uladislao Gutiérrez, refugiados en Goya, Corrientes, con pasaportes a nombre de Valentina Desau y Máximo Brandier

<sup>23</sup> Lapas, Alcibiades. *La Masonería en Corrientes. Logia Constante Unión*.

<sup>24</sup> Galiana, Enrique E. (1986), *El tribunal de Presas en Corrientes 1844-1845*. Corrientes: Imprenta del Estado.

<sup>25</sup> Galiana, Enrique E. (1986), *La Universidad San Juan Bautista*. Corrientes: Mimeo.

quienes son delatados por un sacerdote alcohólico, y sumiso al poder del tirano Rosas.<sup>26</sup> No obstante, en Corrientes se realizó el sumario correspondiente, acreditándose entre otras cosas el embarazo de Camila, por lo cual el fusilamiento posterior de ambos, en Buenos Aires, fue un asesinato. Esto sirvió de base a la acusación fiscal contra Rosas. El proceso fue descubierto muchos años después. Cabe acotar que el gobernador y familiares, trataron de hacer huir a los requeridos presumiendo la triste suerte de los familiares refugiados en Corrientes.

Una muestra del Estado confederativo inorgánico, basado en tratados, del período se puede encontrar en la legislación de fondo, que se aplica en Corrientes. Solamente en esta y en San Juan regirán la Novísima Recopilación (Levaggi).

En el derecho comercial, entre 1821 y 1853, cada provincia aplicaba el derecho anterior, ya sea el castellano o el indiano, la revolución de mayo no obstante la proclamación que hizo de nuevos principios liberales, la importancia de sus cambios constitucionales y su proyección ulterior, no derogó el derecho anterior que siguió vigente.<sup>27</sup>

Analizadas las actuaciones judiciales de dicho período, se aplican como derecho de fondo la legislación castellana, la indiana, y el derecho patrio argentino. Para los contratos especialmente la Ordenanza de Alcalá de Henares,<sup>28</sup> en el procedimiento, Gutiérrez Procedimiento Criminal, y Hevia Bolaños “Curia Filipica”. En 1841, 1842, 1847 y 1849 se dictan los reglamentos de Justicia de Corrientes, que como novedad, el de 1847 sustituye como derecho de fondo las Ordenanzas de Bilbao, por el nuevo Código de Comercio Español de 1829.<sup>29</sup>

Tal será la influencia del derecho del Estado soberano de Corrientes (concordamos con Chiaramonte) que la jurisprudencia correntina hasta hace muy poco tiempo aplicaba el derecho Castellano y el Indiano en los fallos de nuestros tribunales.

El comportamiento empírico de los provinciales, era el de Estados formados, con poder de coacción, búsqueda incesante de su territorialización, forma-

<sup>26</sup> Galiana, Enrique E. (1998), *Una tumba para Camila O’Gorman. El proceso a Camila O’Gorman y Uladislao Gutiérrez en Goya Corrientes 1848*, (5ª edic.). Corrientes: Amerindia.

<sup>27</sup> Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*. T. I, Buenos Aires: Depalma, pág. 201.

<sup>28</sup> Galiana, Enrique E. (1984), *La Justicia en Corrientes 1821-1824*. UNNE.

<sup>29</sup> Galiana, Enrique E. (1998), *El Derecho comercial patrio Correntino 1821-1853*. UNNE. En: *Temas de Historia*, Vol. II. Corrientes: Amerindia.

ción de un mercado interno, legislación aplicable a su territorio, defensa de sus fronteras, elección de sus gobernantes, en el caso de Corrientes, los demás estaban sometidos al caudillaje.

Este comportamiento fue motivo de conflictos con el Puerto de Buenos Aires. Luego del asesinato de Camila O’Gorman comienzan los contactos con Corrientes para derrocar al tirano. Habían empezado con los pactos secretos de Alcaraz, que produjeron Laguna Limpia y luego Vences Rincón, derrotas de las tropas correntinas en manos de Urquiza, sin embargo entienden que los tratados necesariamente eran internacionales.

La formación del ejército grande es otro ejemplo de ejércitos internacionales. Este formado por correntinos, brasileros, uruguayos, entrerrianos, paraguayos, el otro el porteño por porteños, ingleses, franceses, italianos, indios, etc. Es una batalla de ejércitos internacionales.

Un ejemplo claro de ello es el requerimiento internacional que hace el Juez de Buenos Aires respecto de Camila O’Gorman y Uladislao Gutiérrez. Se formalizó el sumario en Corrientes, Camila y Uladislao son remitidos a Buenos Aires según el requerimiento del juez, por Virasoro Gobernador de Corrientes, conforme a derecho, en buque desde Goya hasta la Villa del Rosario desde allí en carreta tapada, a consecuencia del embarazo de Camila, hasta Buenos Aires, donde Rosas los asesina. Afirma Ruiz Moreno, y concuerda Saldías que este asesinato fue el motor impulsor de la caída de Rosas.

En esta historia se rescatan los antecedentes de los pasaportes de un Estado a otro, que configuran soberanía.

Si aplicamos a la hipótesis de la ciudadanía, cada cual en su territorio y en su Estado, y la situación confederativa de hecho, con relaciones internacionales entre “Las Provincias” **cae uno de los mitos de nuestra historia “La Vuelta de Obligado”**, sin desmerecer la actitud y valentía de quienes fueron enviados directamente a la muerte por el amo de Buenos Aires, quien al decir de la prensa paraguaya, los negros esclavos caían barridos por la metralla extranjera y los defensores no tenía pólvora. ¿Defensa de qué soberanía? ¿La de Buenos Aires? ¿La de sus comerciantes? La flota extranjera forzó el paso, comerció con los Estados interiores, y tranquilamente volvió. Vale decir que la presunta defensa de la soberanía nacional en tal caso no se daba.

Del archivo de Corrientes se obtienen interesantes datos del comercio internacional, la llegada de buques de guerra de hierro que visitaban Corrientes y

otros pueblos litorales. El único perjudicado que retomaba el criterio de Ferré en 1830 era Rosas. Sin embargo como Gobernador de Buenos Aires, sin representación de Corrientes ni del Paraguay, en el bloqueo sus ministros y adulones se paseaban con los oficiales bloqueadores, que se alimentaban con los alimentos brindados por los presuntos defensores de la soberanía nacional, si la soberanía era Buenos Aires.

La caída de Rosas es producto de otro tratado internacional, Estados soberanos se unen para derrocar al Gobernador de Buenos Aires.

El Tratado o Acuerdo de Gobernadores de San Nicolás fija las condiciones de la organización nacional, lo primero que hace es abolir el mandato imperativo, restablece el tratado del 4 de Enero de 1831, y prohíbe que la Constitución sea aceptada por los Estados con posterioridad a su sanción, para evitar precisamente los errores de 1819, 1826. El Tratado de Paz con los gobernadores de provincias soberanas, era imprescindible. Se logra el objetivo. Pues el acuerdo, era un tratado cerrado donde las condiciones de la constitución confederativa estaban perfectamente dadas, con el restablecimiento del pacto federal de 1831 entre otras cosas.

Buenos Aires se separa de la Confederación el 11 de septiembre de 1852, y comienza el período denominado del Estado Rebelde o Estado punzó, que culmina parcialmente con el Tratado Internacional de San José de Flores, que hasta hoy permite al Banco de la Provincia de Buenos Aires, operar fuera del sistema financiero nacional, por lo menos hasta el negocio último del cambio de la deuda en perjuicio de las otras provincias. Reiniciada la guerra el Acuerdo de los Generales Urquiza y Mitre por órdenes superiores en Pavón, permite, previo a la retirada de los ejércitos en sentido contrario, dejar en manos de Buenos Aires la formación del Estado Argentino (Oslak).

Sin embargo hoy, por la reforma de 1994, la Federación vuelve con un fuerte interrogante confederativo, cuando en uno de los temas fundamentales de la nación en el Artículo 75, inc. 2, dispone respecto a la coparticipación: *“La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y será sancionada con la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada, y será aprobada por las provincias”*.

Las provincias en este caso son soberanas, pues si no aceptan la ley de coparticipación, la aprueban, en caso contrario la siguen discutiendo, y esto está a la vista con la falta de firmas de pactos fiscales por algunas provincias.

## Conclusión

**Afirma** Chiamonte, que entre 1810 y 1853 el conjunto de Pueblos que compondrían la futura República Argentina, careció de texto constitucional y de estructura estatal permanente. Para nosotros más que una Confederación, fue una mera alianza precaria, que rigió parcialmente. Para Corrientes por los largos interregnos de aislamiento soberano y estado de guerra, le sirvió para fortalecer precisamente su soberanía como estado. No obstante seguirá sopor-tando hasta muy entrado el siglo, con la pérdida de su territorio de Misiones el ataque del puerto. Aun así concordamos con Chiamonte en el sentido que Corrientes se anticipó a la formación del estado, con una estructura burocrática, un mercado, un capitalismo incipiente, una clase gobernante, constituciones y normas de fondo aplicables a sus habitantes. Los ciudadanos fueron definidos en cada caso, como los habitantes de la provincia o los extranjeros que reunían las condiciones exigidas por las leyes.

## Bibliografía

- Aboy Carlés, Gerardo, *El Ágora turbia*, págs. 383 y ss.
- Anderson, Benedict (2000), *Comunidades Imaginadas*. Buenos Aires: FCE.
- Bertoni, Lilia Ana. *Patriotas, cosmopolitas y nacionalistas*. Buenos Aires: FCE.
- Carmagnani, Marcello (coord.) (1996), “Federalismo Latinoamericanos México/ Brasil/ Argentina”. En: Chiamonte, José Carlos (1996), *El Federalismo Argentino en la primera mitad del siglo XIX*, México: FCE, págs. 81-132. Véase también: Botana, Natalio (1996), “El Federalismo Liberal en la Argentina 1852-1930”, en: Chiamonte, José Carlos, ob. cit., págs. 224 y ss.; Bidart Campos, Germán J. (1996), “El Federalismo Argentino desde 1930 hasta la actualidad”, en: Chiamonte, José Carlos, ob. cit., págs. 363 y ss.
- Cheresky, I. E. e Inés Pousadela: (compiladores) (2001) *Política e instituciones en las nuevas democracias latinoamericanas*. Buenos Aires: Paidós.
- Chiamonte, José Carlos (1991), *Mercaderes del Litoral*. Buenos Aires: FCE. Colección del Instituto de Investigaciones Históricas del Derecho.
- Colección del Instituto Emilio Ravignani.
- De Gandia, Enrique (1961), *La independencia Americana*. Libros del Mirasol.

- Demicheli, Alberto (1962), *Origen Federal Argentino*. Buenos Aires: Depalma.
- Galiana, Enrique E. (1997), *Temas de Historia*. Vol. I, Corrientes: Amerindia.
- Galiana, Enrique E. (1998), *Temas de Historia*. Vol. II, Corrientes: Amerindia.
- Galiana, Enrique E. (1984), *La Justicia en Corrientes 1821-1824*. UNNE.
- Galiana, Enrique E. (1985), *La justicia en Corrientes entre los años 1821-1824*. Corrientes.
- Galiana, Enrique E. (1986), *El tribunal de Presas en Corrientes 1844-1845*. Corrientes: Imprenta del Estado.
- Galiana, Enrique E. (1986), *La prensa correntina como grupo de presión del federalismo argentino*. Corrientes.
- Galiana, Enrique E. (1986), *La Universidad San Juan Bautista*. Corrientes: Mimeo.
- Galiana, Enrique E. (1987), *El Derecho Patrio durante la República Entrerriana*. UNNE.
- Galiana, Enrique E. (1998), *Una tumba para Camila O'Gorman. El proceso a Camila O'Gorman y Uladislao Gutiérrez en Goya Corrientes 1848*, (5ª edic.). Corrientes: Amerindia.
- Galiana, Enrique E. (1999), *Temas de Derecho Público. Una cuestión de inconstitucionalidad en el derecho Público Correntino*. Corrientes: Amerindia.
- Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires: La Ley.
- Gómez, Hernán F. (1929), *Corrientes y la República Entrerriana 1820-1821*.
- Lapas, Alcibiades. *La Masonería en Corrientes. Logia Constante Unión*.
- Levaggi, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*. T. I, Buenos Aires: Depalma.
- Levaggi, Abelardo. *Historia del derecho castellano/indiano/ patrio*.
- Levene, Ricardo (1973), *Las Indias no eran Colonias*. Madrid: Espasa Calpe.
- Levene, Ricardo (dir.). *Historia de la Nación Argentina*.
- Longhi, Luis. *Historia Constitucional Argentina*.
- Mantilla, Manuel Florencio (1972), *Crónica histórica de la provincia de Corrientes*. Buenos Aires.
- Moreno, Mariano (1975), *Plan Revolucionario de Operaciones*. Buenos Aires: Plus Ultra.

*Nueva Historia de la Nación Argentina.* Buenos Aires: Planeta.

Ots Capdequis, J. M. *Historia de Derecho Español en América y el Derecho Indiano.*

Ots Capdequis, J.M. *El Estado Español en las Indias. que animaron a los legisladores de Cádiz*".

Palma, Federico (1946), *Manuel Leiva. Pregonero de la organización nacional.* Santa Fe: Colmena.

Ravignani, Emilio. *Asambleas Constituyentes Argentinas.*